

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 26 de 2024. Paso a la señora Juez el presente asunto, informando que: **(i)** Los demandados allegaron excusa por su inasistencia a la audiencia inicial; y **(ii)** La curadora ad-litem inicial de los herederos indeterminados solicitó reasumir la labor encargada. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 900

Radicación: 19-001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Declaración de unión Marital de Hecho
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz y otros, y herederos indeterminados del causante Jaime Ricardo Muñoz

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 569 dictado en la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2024, el despacho concedió a los señores TULIA, JAIRO y JACINTO RICARDO, un término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia a la diligencia antes mencionada, so pena de la aplicación de las consecuencias pecuniarias y procesales adversas previstas en el No. 4° del art.372 del C.G del P¹.

En tal sentido, se tiene que el apoderado judicial de los referidos demandados remitió al correo electrónico del juzgado, memorial con sus respectivos anexos, en el cual manifiesta que los señores JAIRO, TULIA y JACINTO RICARDO MUÑOZ son personas de la tercera edad, con diagnósticos médicos ruinosos y graves, que imposibilitó que fueran trasladados a otro sitio para participar de la audiencia antes mencionada, y tampoco cuentan con la capacidad de usar herramientas tecnológicas para tal fin, ni una persona que hubiese podido brindarles el apoyo necesario para garantizar su conexión².

Sobre lo anterior, debe indicar el despacho que el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso consigna, en relación con el tópico en comento, que “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se

¹ Consecutivo 016

² Consecutivo 020

aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo previsto en el artículo 64 del Código Civil, se originan por una situación imprevista o que no es posible resistir, esto es, un evento ajeno a la voluntad de los sujetos procesales o no atribuibles a la parte interesada, tales como, *naufragios, terremotos, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*, entre otros.

En tal sentido, se encuentra que la referida excusa aportada por el apoderado de los demandados fue allegada al correo electrónico del Juzgado el día 14 de marzo de 2024, esto es, dentro del término que la norma precitada otorga para tal fin, situación que permite que se supere el primer filtro que la ley impone para poder valorar la justificación de la inasistencia, dando lugar a la evaluación de su contenido, a fin de determinar si la misma se fundamenta en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado acerca de la fuerza mayor o caso fortuito que “(...) *por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, **lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos***”³. (negritas fuera del texto original)

Al respecto, y citando la misma providencia, se tiene que la referida corporación señaló que “[n]o se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”⁴.

Bajo ese entendido, el caso fortuito o la fuerza mayor deben considerarse como circunstancias suficientemente importantes y decisivas en el comportamiento de las partes para justificar su ausencia e inacción, con el objetivo de mitigar los efectos adversos o dañinos que esas situaciones puedan tener durante el desarrollo del proceso.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, del 29 de abril de 2005 – Rad. 0829, reiterada en proveído del 7 de diciembre de 2016, Rad. 05001-3103-011-2006-00123-02

⁴ Ibídem
JSM-OM

Con el fin de evaluar el presente asunto bajo los conceptos jurisprudenciales traídos a colación, se observa que se ha adjuntado la historia clínica del señor JACINTO RICARDO MUÑOZ, de la cual se extrae que es “*PACIENTE DE 77 AÑOS CON ANTECEDENTE FUMADOR PESADO POR MAS DE 40 AÑOS- 25 CIGARRILLOS DIA, DIAGNOSTICO DE EPOC, ANTECEDENTE LABORAL- DOCENCIA - (EXPOSICON A POLCILLO DE TISA) - ANTC FAMILIAR: MADRE CON A.R. USUARIO DE OXIGENO A 2LITROS POR MINUTO POR CANULA NASAL - DEPENDIENTE, DIABETES, ENFERMEDAD CORONARIA CON REVASCULARIZACION 3 PUENTES CORONARIOS 2002 , CIRUGIA DE CA PROSTATA CON RADIOTERAPIA POR CA DE PROSTATA, ARTRITISA REMATOIDEA EN MANEJO REUMATOLOGICO. ANTECEDENTES DE HOSPITALIZACION POR COVID 19 - 6 DE JULIO -2022- DIAS - NO INTUBACION*”⁵.

Situación similar se observa respecto de la señora TULIA, pues, aunque se allegaron dos documentos para certificar su estado de salud, siendo éstos una fórmula para reclamar medicamentos y un fragmento cortado de su historia clínica, es posible extraer que la demandada recibe tratamiento por artrosis seropositiva, osteoporosis postmenopausica, y otras afecciones que coinciden con lo manifestado por su apoderado judicial en el escrito de excusa⁶.

Respecto al señor JAIRO, no se observa documentación relacionada con sus tratamientos médicos, pero el profesional del derecho que vela por sus intereses ha referido que el citado demandado padece de cáncer de estómago.

Vislumbrado lo anterior, encuentra esta judicatura que las condiciones necesarias para entender como válidas dichas justificaciones no se encuentran cumplidas en el caso que aquí se estudia, ya que, si bien los padecimientos de salud de los demandados y su avanzada edad implican enfrentar dificultades y desplegar atenciones especiales para que ellos puedan atender las diligencias que se deben desarrollar al interior del proceso, tales situaciones no configuran la existencia de un hecho inesperado, imprevisible e inevitable, teniendo en cuenta que los diagnósticos no son recientes, ni se ha probado tampoco la ocurrencia de un incidente que le dificultara a los demandados hacerse presentes a la audiencia inicial.

A esto debe sumarse que la etapa procesal referida se encuentra programada desde el 5 de junio de 2023 conforme se dispuso en el auto No. 1093⁷, la cual fue reprogramada a solicitud de la parte demandada mediante auto No. 2065 del 27 de septiembre del mismo año⁸, quedando demostrado que el extremo pasivo de la acción ha contado con más de 8 meses para preparar su participación, siendo responsabilidad del apoderado judicial el buscar alternativas y adecuar los espacios y equipos que hubiesen sido necesarios para garantizar la debida participación de los señores JAIRO, TULIA y JACINTO RICARDO en la diligencia mencionada.

En razón a lo anterior, el despacho no aceptará la excusa allegada por el apoderado judicial de los señores JAIRO RICARDO, TULIA RICARDO y JACINTO RICARDO, y como consecuencia de esto, dispondrá la aplicación

⁵ Consecutivo 121

⁶ Consecutivo 119

⁷ Consecutivo 093

⁸ Consecutivo 110

de las consecuencias procesales adversas señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo por ciertos los hechos que se hayan referido en la demanda y que puedan ser susceptibles de confesión, además de no otorgarle al extremo demandado la oportunidad de absolver el interrogatorio de parte.

En lo que respecta a la sanción pecuniaria contenida en el inciso final del numeral 4° del articulado previamente citado, considera necesario esta judicatura poner de presente que la obligatoriedad de la participación del extremo demandado va dirigida a lograr el desarrollo de la conciliación e interrogatorio de las partes, etapas en las que intervienen de manera directa las partes involucradas, a fin de alcanzar acuerdos, obtener información relevante al caso y poder fijar el litigio respecto de los hechos que admitan prueba de confesión.

Sin embargo, como en el presente trámite se tiene la intervención de personas indeterminadas que actúan bajo la representación de curadores ad-litem, quienes no cuentan con la facultad de conciliar o disponer del derecho de sus representados, no es factible una conciliación sobre el objeto del litigio para una terminación anticipada del proceso.

Bajo las anotadas circunstancias, considera esta judicatura que su aplicación podría tenerse como inocua, acotándose que las consecuencias de orden procesal previamente relacionadas ya constituyen punición más que suficiente respecto del incumplimiento al deber que tenían los demandados de asistir a la audiencia inicial.

De otro lado, se observa en el expediente que la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL elevó solicitud dirigida a que le sea reconocida nuevamente su calidad como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JAIME RICARDO MUÑOZ⁹, petición a la que se accederá por ser procedente, teniendo en cuenta que mediante auto No. 132 del 28 de enero de 2022, esta judicatura designó a la solicitante como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente fallecido, labor que fue sustituida en favor de la también abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, conforme lo consignado en la parte dispositiva del auto No. 2065 del 27 de septiembre de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por los demandados TULIA RICARDO, JAIRO RICARDO y JACINTO RICARDO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a los señores TULIA RICARDO DE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.266.903, JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.079 y JACINTO RICARDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.518.098, las consecuencias procesales adversas contenidas en el No. 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

⁹ Consecutivo 124
JSM-OM

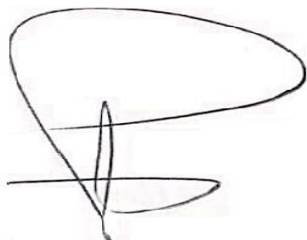
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER** por ciertos los hechos consignados en la demanda que puedan ser susceptibles de confesión, y **ABSTENERSE** de recibir el interrogatorio de parte respecto de los demandados antes mencionados, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: SIN LUGAR a imponer la sanción pecuniaria (multa) contenida en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal Civil a los referidos demandados, conforme a las motivaciones vertidas con antelación.

QUINTO: TENER por reasumida la designación como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JAIME RICARDO MUÑOZ, por parte de la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.217 y T.P. No. 99.971 del C. S. de la J.

SEXTO: En consecuencia, **ENTENDER** revocada la sustitución de la labor de curaduría ad-litem efectuada en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.538 y T.P. No. 327.175 del C. S. de la J., de conformidad con las razones expuestas con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 072 del día
29/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria